



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900320160179700	Ejecutivo Singular	Sindy Siefken Aguirre	Javier Mendinueta Anaya	17/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amcovit Ltda	Grupo Prediac S.A.S	17/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Olga Lucia Camacho Marin, Omar Enrique Padilla Navarro	17/09/2021	Auto Decide Objecion Liquidacion De Costas
08001418901520190046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Olga Lucia Camacho Marin, Omar Enrique Padilla Navarro	17/09/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001418901520190006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Arturo Alberto Ortega Pacheco	17/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Mayorking S.A.S., Rogher Alberto Tatis Mariano, Ivette Cabrera Paba	17/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a9d03e80-0749-43b9-a802-078379bce68f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A. Cisa	William Rodriguez Zabaleta, Beatriz Elena Gutierrez Viloria	17/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A. Cisa	William Rodriguez Zabaleta, Beatriz Elena Gutierrez Viloria	17/09/2021	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Requiere Y Previene
08001418901520190064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Alexander Herrera Perez	17/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopema	Emma Florez Maldonado, Ademir Florez Maldonado, Alan Flores Vides	17/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopema	Emma Florez Maldonado, Ademir Florez Maldonado, Alan Flores Vides	17/09/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a9d03e80-0749-43b9-a802-078379bce68f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190066600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Y Otros Demandados, Jairo Alfonso Villa Ramos, Mirna De Jesus Fontalvo Silva	17/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	William Jose Salazar Hurtado	17/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elizabeth Calvo Franco	Rodolfo Daniel Lopez Toro	17/09/2021	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Requierer Previene
08001418901520190011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Dario De La Santa Cruz	Pedro Lobo Guzman	17/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Demetrio Cortisoz Calderon	Raul De Jesus Rangel Aguas	17/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Redondo Escobar	Nubia Janeth Leal Bonilla	17/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a9d03e80-0749-43b9-a802-078379bce68f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190008600	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Comercializadora Asiel S.A.S, Adriana Patricia Espejo Rincon	17/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180138700	Procesos Ejecutivos	Dennys Livia Larios Fontalvo	Alba Luz Masmut Villalba	17/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180138700	Procesos Ejecutivos	Dennys Livia Larios Fontalvo	Alba Luz Masmut Villalba	17/09/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001405302420190002300	Procesos Ejecutivos	Fintra Sa	Anette Maria Ferrer Mercado, Naudaly Isabel Henao Mercado	17/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180147000	Procesos Ejecutivos	Meico Sa	Luis Felipe Perez Quintero	17/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180119700	Procesos Ejecutivos	Ricardo Miguel Sanchez Coronado	Deivis Charris Ramirez	17/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180119700	Procesos Ejecutivos	Ricardo Miguel Sanchez Coronado	Deivis Charris Ramirez	17/09/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a9d03e80-0749-43b9-a802-078379bce68f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2016-01797

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-003-2016-01797-00
DEMANDANTE: SINDY SIEFKEN AGUIRRE
DEMANDADOS: JAVIER JOSÉ MENDINUETA ANAYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	6.000
OTROS CONCEPTOS	\$	40.319
AGENCIAS EN DERECHO		250.000
TOTAL	\$	296.319

Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$296.319.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 20 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2016-01797

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
635f0a18f8fcdd87f45e3d4e45efe91543028053814e89540f6b3a23331a2afe
Documento generado en 17/09/2021 01:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01197

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01197-00
DEMANDANTE(S): RICARDO MIGUEL SANCHÉZ CORONADO.
DEMANDADO(S): DEIVIS CHARRIS RAMIRÉZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	8.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	274.200
TOTAL	\$	502.200

Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 502. 200.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 20 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01197

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
287e496b5f56679a208b0e992adfdb92b64d1698efaeaba62d3765b709e4e7a
Documento generado en 17/09/2021 01:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01197-00

DEMANDANTE(S): RICARDO MIGUEL SANCHÉZ CORONADO.

DEMANDADO(S): DEIVIS CHARRIS RAMIRÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **MERCO LOGISTICS** para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **DEIVIS CHARRIS RAMIRÉZ** identificada con **CC.8.766.232**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.Barranquilla, septiembre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2018-01197

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab73099f9f5c582fcc8024fd60878a2abf09fd353cb62e28e00c7db44d1f04f6
Documento generado en 17/09/2021 01:12:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01387

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01387-00
DEMANDANTE(S): DENNYS LIVIA LARIOS FONTALVO.
DEMANDADO(S): ALBA LUZ MASMUT VILLALBA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	8.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	190.950
TOTAL	\$	418.950

Barranquilla, septiembre 17 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$418.950 oo).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01387

Código de verificación:
c7d250f5d79ba405e8e7bfea0525d30bfbc488c3800fd6ade7876d9ab940ca97
Documento generado en 17/09/2021 01:12:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2018-01387

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01387-00
DEMANDANTE(S): DENNYS LIVIA LARIOS FONTALVO.
DEMANDADO(S): ALBA LUZ MASMUT VILLALBA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **CERVECERÍA ÁGUILA** para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **ALBA LUZ MASMUT VILLALBA** identificada con **CC.32.781.660**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 20 de 2021.
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2018-01387

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27bf30f74a155006ebd79ed0eccfe8e5c14d37d7709654f57d66a560891fe750

Documento generado en 17/09/2021 01:12:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01470

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01470-00
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: LUIS FELIPE PEREZ QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	23.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	699.512
TOTAL	\$	942.512

Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISEIS (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$ 942.512oo).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 20 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01470

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd4d18066ad2a2fcf3d5dc2b0b0f196d11ab5c594789582edb858d276c719a27
Documento generado en 17/09/2021 01:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 08001-4189-015-2019-000013-00
DTE(S): JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR
DDO(S): NUBIA LEAL BONILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR**., actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR**, identificado con CC N° 7.424.245, y a cargo de **NUBIA LEAL BONILLA** identificada con CC N° 32.858.228, por la obligación comprendida en la letra de cambio que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que la demandada **NUBIA LEAL BONILLA**, se encuentra notificada por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de la señora **NUBIA LEAL BONILLA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00013

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$160.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 20 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c770e9bb6d23deaf2a66175990c2feab901e22fb756c08b1a9798d512e6d9353
Documento generado en 17/09/2021 01:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2019-00023-00

DEMANDANTE(S): FINTRA S.A.

DEMANDADO(S): NAUDALY ISABEL HENAO MERCADO y ANETE MARIA FERRER MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINTRA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINTRA S.A.**, identificado con NIT N° 802.022.016, y a cargo de **NAUDALY ISABEL HENAO MERCADO y ANETE MARIA FERRER MERCADO**, identificadas con CC N° 22.551.596 y 32.673.676 respectivamente, por la obligación comprendida en el pagaré N° 00661, que obra como título base de recaudo.

Ahora, es de anotar que a través de auto de fecha Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, avocó el conocimiento del presente asunto; por demás de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo N° PCSJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA19-11430 de fecha 07 de noviembre de 2019, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, fue transformado transitoriamente en Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Precisado lo anterior, se tiene que las demandadas **NAUDALY ISABEL HENAO MERCADO y ANETE MARIA FERRER MERCADO**, se encuentran notificadas por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00023

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de las señoras **NAUDALY ISABEL HENAO MERCADO y ANETE MARIA FERRER MERCADO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de pago de fecha marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$250.934.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/vt

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 20 de 2021**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c468587b126427d3b09613d60ba574ac8ba74b7bbce6ca8de8d66db37084f2

Documento generado en 17/09/2021 01:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00065

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-000065-00
DEMANDANTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO(S): ARTURO ALBERTO ORTEGA PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha Mayo treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800.037,800-8, y a cargo de **ARTURO ALBERTO ORTEGA PACHECO** identificado(a) con la C.C. N° 8.691.996, por la obligación comprendida en el pagare N.º 016486100002553, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado **ARTURO ALBERTO ORTEGA PACHECO**, se encuentra notificado por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **ARTURO ALBERTO ORTEGA PACHECO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019), proferido por el este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00065

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$692.982.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **0132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 20 de 2021**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4756a6dbeeb345495ac2e341a5b80d812081240db13f55950a0729cd39f5d9d4

Documento generado en 17/09/2021 01:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001-4053-024-2019-00086-00

DEMANDANTE(S): BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO(S): COMERCIALIZADORA ASIEL S.A.S, CARMEN IMPARATO RODRIGUEZ Y ADRIANA ESPEJO RINCON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOOMEVA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, identificado con NIT 900.406.150-5, y a cargo de **COMERCIALIZADORA ASIEL S.A.S** con NIT 900.868.795-7, **CARMEN IMPARATO RODRIGUEZ** con C.C. 32.632.066 Y **ADRIANA ESPEJO RINCON** identificada con CC N° 1.129.513.442, por la obligación comprendida en el pagare N.º 00000488235, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que la demandada **ADRIANA ESPEJO RINCON**, se encuentra notificado por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Por su parte los demandados **COMERCIALIZADORA ASIEL S.A.S** con NIT 900.868.795-7 y **CARMEN IMPARATO RODRIGUEZ** con C.C. 32.632.066, se notificaron personalmente del mandamiento de pago al comparecer a este despacho en fecha veintidós (22) de abril de 2019. Fenecido el término de traslado no propusieron excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **COMERCIALIZADORA ASIEL S.A.S, CARMEN IMPARATO RODRIGUEZ, y ADRIANA ESPEJO RINCON**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha marzo veintiséis (26) de dos mil

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00086

diecinueve (2019), proferido por el Juzgado el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.959.320.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 20 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13dc2034d4a8e311336737ea6572890716b018df22fd360a386bff75ad7c990a

Documento generado en 17/09/2021 01:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00116-00

DEMANDANTE(S): IVÁN DARÍO DE LA SANTA CRUZ RODAS VELASQUEZ apod. general de JUAN ESTEBAN RODAS VILLA

DEMANDADO(S): PEDRO JULIO LOBO GUZMAN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha marzo 16 de 2021, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada **PEDRO JULIO LOBO GUZMAN**. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación del demandado **PEDRO JULIO LOBO GUZMAN** en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00116

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 20 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00116

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b0273e73d0d8b1fc2b9a66120b5534aad82c88bc421f41e025270d22ad0c9d

Documento generado en 17/09/2021 01:12:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00225

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2019-00225-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COOPEMA.

DEMANDADO: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO, ALAN FLOREZ VIDES, ADEMIR FLOREZ.

IFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	20.500
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO	\$	799.881
TOTAL	\$	820.381

Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$820. 381.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 20 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00225

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e731985539cd2abe1aad19b3dedf3abd54c96a7cf278f7a7cdf044c39c3b234

Documento generado en 17/09/2021 01:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00225-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COPEMA.

DEMANDADO: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO, ALAN FLOREZ VIDES, ADEMIR FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BARRANQUILLA** para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO** identificada con **CC.32.641.718**, **ALAN FLOREZ VIDES** identificado con **CC1.143.225.411** y **ADEMIR FLOREZ**, identificado con **CC 8.683.266**; realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO** identificada con **CC.32.641.718**; realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR a la pagaduría de **FOPEP**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO** identificada con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2019-00225

CC.32.641.718, ALAN FLOREZ VIDES identificado con **CC1.143.225.411 y ADEMIR FLOREZ**, identificado con **CC 8.683.266**; realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: OFICIAR a la pagaduría de **FIDUPREVISORA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO** identificada con **CC.32.641.718, ALAN FLOREZ VIDES** identificado con **CC1.143.225.411 y ADEMIR FLOREZ**, identificado con **CC 8.683.266**; realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38a1965933c1a7d45ec62dc3e586f14987d5d4f24f6bde094c809a90cc35306

Documento generado en 17/09/2021 01:12:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00303

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-4189-015-2019-00303-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA Y WILLIAMS RODRIGUEZ ZABALETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente pronunciarse sobre el memorial datado 01 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 01 de diciembre de 2020, solicitó se decretarán medidas cautelares de embargo de bien inmueble, solicitud que será resuelta por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En aplicación a las anteriores normas, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-394928, ubicado en la Calle 26A No. 10A-28, en jurisdicción de Barranquilla, de propiedad de la demandada **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 55.235.933**. Por secretaria, líbrese oficio respectivo a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **041-131030**, ubicado en la Calle 26A No. 10A-28, en jurisdicción de Malambo, de propiedad de la demandada **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 55.235.933**. Por secretaria, líbrese oficio respectivo a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soledad-Atlántico, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-99803, ubicado en la LOTE 2 MZ 20 URBANIZACION LA LUZ, en jurisdicción de Barranquilla, de propiedad de la demandada **WILLIAMS RODRIGUEZ ZABALETA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 7.468.969**. Por secretaria, líbrese oficio respectivo a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00303

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a81f783e7bf0eb0d0faf771c4173ed986d67e224d709e7c0b2b6074ac17c5228
Documento generado en 17/09/2021 01:12:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 08001-4189-015-2019-00303-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA Y WILLIAMS RODRIGUEZ ZABALETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 17 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la parte demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8° ejusdem, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de los demandados **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA Y WILLIAMS RODRIGUEZ ZABALETA**, no se acopla a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020.

Respectivamente a través de memorial datado 23 de noviembre de 2020, se informó la dirección electrónica de **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA**, para notificación a dicha ejecutada, se omitió traer las evidencias correspondientes de cómo se obtuvieron las mismas, por lo que no deja la certeza fehaciente que correspondan a la de los demandados.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que "el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00303

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"**^[71] (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Ahora, frente al demandado **WILLIAMS RODRIGUEZ ZABALETA**, se ha adosado al plenario memorial radicado el 25 de noviembre de 2020, haciendo constar una diligencia de notificación que el apoderado(a) de la activa encausa conforme el artículo 8º del decreto de 2020, remitiendo el documento a la dirección física calle 14 A # 17 – 10 , en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, cuando la informada en la demanda es esa misma nomenclatura pero en la municipalidad de Barranquilla, por demás se detalla que dicha notificación se envió sin observancia de las requerimientos establecidos en el numeral 3º del art. 291 y SS del CGP.

Ahora bien, el art. 8º del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Enviándose además los anexos para traslado, por el mismo medio.

De ahí que, la notificación que contempla el citado art. 8, es la que se realiza **como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados**, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en tal la citación para notificación personal y la notificación por aviso, debe cumplirse de acuerdo a las exigencias de dicha normatividad.

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

3. Por lo expuesto, como quiera que no se podría tener cumplida la notificación en debida forma no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma virtual a los demandados **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA Y WILLIAMS RODRIGUEZ ZABALETA**, del auto que libró mandamiento de fecha agosto 22 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de la normatividad antes mencionada, esto es el art. 8º del Dto. 806 de 2020, y los arts. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00303

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA Y WILLIAMS RODRIGUEZ ZABALETA**, del auto que admitió la demanda de fecha agosto 22 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos señalados.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 20 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55180578f1d03124d67a8bcd62e1e01b102f3027c4ffd66bf39b9002d7ef5b0
Documento generado en 17/09/2021 01:12:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00338-00.

DEMANDANTE(S): JOSE DEMETRIO CORTISSOZ CALDERÓN.

DEMANDADO(S): RAUL DE JESÚS RANGEL AGUAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 291 y 292 del CGP, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **JOSÉ DEMETRIO CORTISSOZ CALDERÓN**, actuando a través de endosatario(a) en procuración, y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **JOSÉ DEMETRIO CORTISSOZ CALDERÓN**, identificado(a) con CC N° **8.699.790** y a cargo de **RAÚL DE JESÚS RANGEL AGUAS**, identificado(a) con CC N° **8.695.819**, por la obligación comprendida en la letra de cambio de fecha julio 12 de 2016, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **RAÚL DE JESÚS RANGEL AGUAS**, se encuentran notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra **RAUL DE JESÚS RANGEL AGUAS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.140.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 20 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02fca631e84b7c5f338cc0aaa40148c5e210c9f512a3e241ff680670033a7a8

Documento generado en 17/09/2021 01:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00371

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00371-00

DTE(S): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJÓN.

DDO(S): WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJÓN**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJÓN**, identificado con NIT N° 800.020.034-8, y a cargo **WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO**, identificado(a) con CC N° 84.445.912, por la obligación comprendida en el pagaré N° 101-1102561 de 09 de noviembre de 2017, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00371

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$156.840.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 20 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f77875afd932d5b965b503e5abf30605fb6e102238d90cfd664f1b9cd0a70f

Documento generado en 17/09/2021 01:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00406

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00406-00

DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): ROGER ALBERTO TATIS MARIANO, IVETTE CABRERA PABA Y MAYORKING S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosatario(a) en procuración, y en tal sentido se observa que por auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938, y a cargo de **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** identificado (a) C.C. 72.141.354, **IVETTE CABRERA PABA** identificado (a) C.C. 32.690.050 y **MAYORKING S.A.S.** con Nit. 900.163.388-6, por la obligación comprendida en el pagaré N.º 900.163.388, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que los demandados (as) **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** e **IVETTE CABRERA PABA**, se encuentra notificados (as) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Por su parte, la entidad **MAYORKING S.A.S.**, se encuentran notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO, IVETTE CABRERA PABA y MAYORKING S.A.S.**, tal como se ordenó en el auto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00406

de Mandamiento de Pago de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019),
proferido por este despacho.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$1.214.123.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P, Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 20 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1129835db64034ca481f413846ddb21a5217820068ff6f2bb19f77b33d5725fd

Documento generado en 17/09/2021 01:12:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-4189-015-2019-00461-00.

DEMANDANTE(S): ARIEL NAVARRO TERAN.

DEMANDADO(S): OLGA LUCIA CAMACHO MARIN Y OMAR ENRIQUE PADILLA NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	32.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO	\$	300.000
TOTAL	\$	332.000

Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 332.000.00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 20 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00461

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3302e29f4ebc99d57943facbf9f78465c0c4952e5b23f513ecdfd7027fbeb256**
Documento generado en 17/09/2021 01:12:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-4189-015-2019-00461-00.

DEMANDANTE(S): ARIEL NAVARRO TERAN.

DEMANDADO(S): OLGA LUCIA CAMACHO MARIN Y OMAR ENRIQUE PADILLA NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la **SERVICIOS MÉDICOS Y LABORATORIO OLIMPU**S para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **OLGA LUCIA CAMACHO MARIN** identificado con **CC51.835.134 Y OMAR ENRIQUE PADILLA NAVARRO** identificado con **CC72192811**; realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2019-00461

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2dca3d39296ef454bdd16730b2669100348c870a7b7ff047aee4503a859fee

Documento generado en 17/09/2021 01:12:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00607-00.

DEMANDANTE(S): ELIZABETH CALVO FRANCO.

DEMANDADO(S): RODOLFO DANIEL LOPEZ TORO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 17 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que a través de memorial de fecha 15 de marzo de 2021, el vocero de la activa aportó constancia de envío de notificación por aviso (art. 292 CGP), en la dirección física Carrera 55 C N° 72 – 35 en Barranquilla, siendo efectivamente recibida, como consta en la certificación de fecha 23 de febrero de 2021, expedida por la empresa de correo CERTIPOSTAL.

De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada con se acompasa con lo regentado en el inciso 3° art. 292 CGP, que reza: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”* esto es, la misma dirección a la que se remitió la citación para notificación personal; no obstante en el plenario no se detalla que el apoderado de la parte activa, haya remitido previo al aviso, el citatorio para notificación personal (Art. 291 del CGP).

En tal sentido, deberá la activa rehacer la tarea de notificación, ajustándose a los parámetros normativos antes expuestos, en la dirección física del demandado indicada para tal fin, Carrera 55 C N° 72 – 35 de esta municipalidad, remitiendo inicialmente la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de cumplimiento el término dispuesto por la norma, y en el evento de que el demandado no comparezca, se proceda a tramitar la notificación esbozada en el art. 292 del mismo compendio.

b. Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentivo de las comunicaciones enviada al ejecutado, por ser más que notorio que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

c. Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda, del demandado (a) **RODOLFO DANIEL LOPEZ TORO**, respecto de la orden de apremio de diciembre 04 de 2019, pero, en los precisos términos señalados en aquél auto (núm. 2° parte resolutive), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00607

dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2° del núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en la dirección física indicada en la demanda, del demandado(a) **RODOLFO DANIEL LOPEZ TORO** respecto del auto que libró orden de apremio en calenda cuatro (04) de diciembre 2019, en los precisos términos señalados en dicho auto (núm. 2° resolutive), cumpliéndose los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 20 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b237938454f0882f56015d1fd3944ee462acad8a380aaafdca16357955487ab

Documento generado en 17/09/2021 01:12:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00643

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00643-00
DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO(S): ALEXANDER HERRERA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de septiembre de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado con NIT N° 804.009.752-8, y a cargo de **ALEXANDER HERRERA PEREZ**, identificado(a) con CC N° 72.221.589, en ocasión a la obligación consignada en pagaré N° 00200390002533556, que obra como títulos base de recaudo.

EL (la) demandado(a) **ALEXANDER HERRERA PEREZ**, se encuentra notificado (a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **ALEXANDER HERRERA PEREZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$413.835.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00643

de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P.,
Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 17 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5599ce753ba43b955a036e5f35abdaaf94ae611e8915ab701d74e602631ebc2d

Documento generado en 17/09/2021 01:12:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00666-00.

DTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COOPEMA.

DDO(S): MIRNA DE JESÚS FONTALVO SILVA Y JAIRO ALFONSO VILLA RAMOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COOPEMA**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COOPEMA**, identificado con NIT N° 890.104.195-4, y a cargo de **MIRNA DE JESÚS FONTALVO SILVA** identificado(a) con CC N° 32.673.154 y **JAIRO ALFONSO VILLA RAMOS**, identificado(a) con CC N° 1.050.005.473, por la obligación comprendida en el pagaré No. 00034733, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **JAIRO ALFONSO VILLA RAMOS**, se encuentra notificado(a) personalmente, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 del CGP, así como el/la demandado(a) **MIRNA DE JESÚS FONTALVO SILVA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **MIRNA DE JESÚS FONTALVO SILVA Y JAIRO ALFONSO VILLA RAMOS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00666

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$396.993.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 20 de 2021**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83bdf3938c528020e0af3a02686ccb583103b0bb5c68c6a378d42af8baa06c

Documento generado en 17/09/2021 01:12:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2021-00625

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00625-00.
DEMANDANTE: AMCOVIT LTDA
DEMANDADO: GRUPO PREDIAC S.A.S.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 17 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 17 DE 2021.-

1. Revisado el expediente, se observa que la entidad demandante **AMCOVIT LTDA.**, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del **GRUPO PREDIAC S.A.S.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará la orden de apremio frente al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, deberá negarse el mandamiento de pago.

2. Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, se evidencia que la activa finca su solicitud ejecutiva en el documento denominado «**oferta de compra de bien inmueble**», específicamente en el contenido de las cláusulas quinta y sexta del citado documento.-

Sin embargo, analizados tales apartes del contrato celebrado, no emerge con claridad la obligación actualmente exigible y a cargo del ejecutado, dado que, la misma está sujeta al cumplimiento o no de una condición pactada, que no obra acreditada en el líbello, sin que en esta forma se pueda predicar que la misma se constituye como una obligación clara expresa y actualmente realizable.

3. Dígase en tal sentido, que la obligación ejecutada y por la suma establecida en la cláusula cuarta del contrato (\$10.000.000,00), esto es, para el reembolso de dicho importe (cláusula sexta), no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2021-00625

tanto no se acredita que la entidad financiera señalada en la cláusula quinta, ya hubiese fijado un valor para la extinción de la garantía real que se dice pesaba sobre el inmueble prometido, para así señalarse que está cumplida la condición contractual que el acuerdo determinó y fijó como parámetro precedente al reembolso, esto desde luego, conteste al mismo texto del clausulado que el acuerdo le impuso a las partes.

4. Por lógica entonces, la exigibilidad del recaudo se haya así truncada de arranque, pues la obligación solo será ejecutable cuando su cumplimiento pueda exigirse llano y simple, lo que implica que, si como en este caso está sometida a una condición específica que no se presenta abonada en la demanda, aún no deviene susceptible su recaudo compulsivo por la vía judicial, pues no ha llegado o no se ha traído evidencia del suceso que la torna realizable.

Acótese con resalto, que si el contrato establece tal condición puntual, debíase presentar el o los otro(s) documento(s) que configuren y den brillo al tópico de la exigibilidad del mérito reclamado, para integrar el título ejecutivo complejo o compuesto, que en tal forma, supere el señalado escollo explicado líneas antes frente al reembolso dinerario pretendido.

En cuenta de lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **AMCOVIT LTDA.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDOA

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e7ca36d62c25075c8a4f4fbbf4935bd7e4aaafd7b4bed3590bd0f62b8679b**
Documento generado en 17/09/2021 01:12:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>